

Estefani Velásquez Sto. P. C.

I del Código Penal

Artículo 1. De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; (1) ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.

Artículo 2. Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuese distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo (2) aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena.

Artículo 3. Ley excepcional o temporal. La ley excepcional o temporal se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando hubieran cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5o. Extraterritorialidad de la ley penal. Este código también se aplicará:

1o. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2o. Por delito cometido en nave, aeronaue o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

3o. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4o. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración siempre que hubiere acusación de parte del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5o. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6o. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

Artículo 60. Sentencia extranjera. En los casos de los incisos 70. y 60. del Artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aún cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abandonará el proceso. En los demás casos, si hubiere condena se aplicará la ley más benigna.

Artículo 70. Exclusión de la analogía. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

Artículo 80. Extradición. La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, (4) solo podrá otorgarse

si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

Artículo 9. Leyes especiales. Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto estas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

Estefani
Velásquez
Sto. R.C